

**ORGANISMO DE
FORMALIZACIÓN DE LA
PROPIEDAD INFORMAL**
**Designan Director de la Oficina de
Planeamiento y Presupuesto**
**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 063-2007-COFOPRI/DE**

Lima, 24 setiembre de 2007

VISTO:

La Resolución Suprema Nº 008-2007-VIVIENDA que aprueba el Cuadro para Asignación del Personal - CAP del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, complementado por la Ley Nº 27046 que crea la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, la misma que es modificada por la Segunda Disposición Complementaria de la Ley Nº 28923, Ley del Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Urbanos por la de Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley Nº 28923 precitada, establece que el Director Ejecutivo es la máxima autoridad de COFOPRI, quien ejercerá la titularidad del Pliego;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 025-2007-VIVIENDA, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones - ROF de COFOPRI, disponiendo su vigencia, al día siguiente de la publicación; como instrumento de gestión que desarrolla la estructura orgánica de la entidad, hasta el tercer nivel organizacional; cuya Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final faculta al titular dictar las normas complementarias para dicho cometido;

Que, mediante la Resolución Suprema Nº 008-2007-VIVIENDA se aprueba el Cuadro para Asignación de Personal - CAP de COFOPRI, en tal virtud es necesario proceder a la designación del Director para asegurar el cumplimiento de los objetivos y metas de la Entidad;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 28923, Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, Decreto Supremo Nº 025-2007-VIVIENDA y con el visado de la Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DAR POR CONCLUIDA a partir de la fecha, la encargatura del señor JULIO RICHARD COZ VARGAS en las funciones de Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo Segundo.- DESIGNAR al señor JUAN ANGEL CANDELA GOMEZ DE LA TORRE, en el cargo de Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Artículo Tercero.- La remuneración que percibirá el servidor designado, será aquella que corresponde a su nivel previsto en el Presupuesto Analítico de Personal - PAP de la Entidad.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Estructurados de COFOPRI.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OMAR QUEZADA MARTÍNEZ
Director Ejecutivo
COFOPRI

112303-1

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA**
**Aprueban Reglamento del Régimen
de Gradualidad para la aplicación de
las sanciones de multas o suspensión
impuestas a los concesionarios
postales**
**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL
ADJUNTA DE ADUANAS
Nº 534-2007/SUNAT/A**

Callao, 24 de setiembre de 2007

CONSIDERANDO:

Que el artículo 114º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo Nº 129-2004-EF, dispone que las sanciones establecidas en la citada norma podrán ser aplicadas gradualmente en la forma y condiciones que se establezcan mediante Resolución de Superintendencia.

Que mediante Decreto Supremo Nº 013-2005-EF se aprobó la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas.

Que corresponde emitir la norma que permita graduar la aplicación de las sanciones de multas o suspensión impuestas a los concesionarios postales por la comisión de alguna de las infracciones establecidas en el numeral 2 del inciso b); numerales 2,3 y 5 del inciso d) del artículo 103º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas; numeral 5 del inciso a) y numerales 5, 6 y 8 del inciso b) del artículo 105º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas.

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia Nº 122-2003/SUNAT y en mérito a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 23º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT aprobado por Decreto Supremo Nº 115-2002-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el Reglamento del Régimen de Gradualidad para la aplicación de las sanciones de multa o suspensión impuestas a los concesionarios postales, el cual está conformado por trece (13) Artículos, dos (2) Disposiciones Transitorias y un (1) Anexo, los que forman parte de la presente Resolución.

Artículo 2º.- La presente Resolución entrará en vigencia a los noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ARMANDO ARTEAGA QUIÑE
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas

**REGlamento DEL RÉGIMEN DE GRADUALIDAD
PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES
DE MULTA O SUSPENSIÓN IMPUESTAS A LOS
CONCESIONARIOS POSTALES**
Artículo 1º.- Definiciones.

Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Infractor. Al concesionario postal que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el Anexo que forma parte integrante del presente Reglamento.

De conformidad con el artículo 109º de la Ley General de Aduanas, los concesionarios postales serán considerados infractores, según su participación como transportista, agente de carga internacional, almacén aduanero, despachador de aduana, dueño, consignatario o consignante.

Ley General de Aduanas. Al Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo Nº 129-2004-EF.



Multa. A la sanción aplicable por la comisión de las infracciones establecidas en el numeral 2 del inciso b) y numerales 2, 3 y 5 del inciso d) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas.

Régimen. Al Régimen de Gradualidad regulado por el presente Reglamento.

Tabla. A la Tabla de Sanciones aplicable a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 013-2005-EF.

Suspensión. A la sanción aplicable por la comisión de las infracciones establecidas en el numeral 5 del inciso a) y en los numerales 5, 6 y 8 del inciso b) del artículo 105º de la Ley General de Aduanas.

Cuando se haga referencia a un artículo o Anexo sin mencionar el dispositivo al que corresponde se entenderá referido al presente Reglamento.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación.

El Régimen se aplicará a las sanciones de multa o suspensión previstas para los supuestos de infracciones señalados en el Anexo.

Artículo 3º.- Criterios para la graduación.

El Régimen se aplicará gradualmente considerando los criterios de frecuencia, subsanación y/o pago, conforme se indica en el Anexo.

Artículo 4º.- Frecuencia.

La frecuencia es el número de veces que el infractor comete una misma infracción en el periodo de un (01) año en el caso de las infracciones sancionadas con multa y de cuatro (04) años en el caso de las infracciones sancionadas con suspensión.

Para el cómputo de la frecuencia se contabilizarán los acogimientos al Régimen, y/o los acogimientos al Régimen de Incentivos, así como las resoluciones que imponen sanciones por la comisión de infracciones de la misma tipificación que se encuentren firmes y consentidas.

Para efectos del cómputo de la frecuencia, se considera que los diferentes supuestos de infracciones descritos en un mismo numeral, inciso y artículo, detallados en el Anexo, tienen la misma tipificación.

Artículo 5º.- Infracciones cometidas por primera vez.

Se incurre en infracción por primera vez, si a la fecha en que se solicita el Régimen o a la fecha en que la Administración aplica la graduación de oficio no existen infracciones con la misma tipificación que cuenten con resolución de sanción firme o consentida y/o cuando el infractor no se ha acogido al Régimen o al Régimen de Incentivos, por infracciones que tengan la misma tipificación.

Artículo 6º.- Infracciones cometidas por segunda, tercera o más veces.

6.1 Infracciones por segunda vez. Se incurre en infracción por segunda vez, si a la fecha en que se solicita el Régimen o a la fecha en que la Administración aplica la graduación de oficio para los casos que corresponda:

- a) Existe una (01) resolución de sanción firme o consentida,
- b) Se ha acogido una (01) vez al Régimen, o,
- c) Se ha acogido una (01) vez al Régimen de Incentivos.

6.2 Se incurre en infracción por tercera vez si, a la fecha en la que se solicita el Régimen, o a la fecha en que la Administración Tributaria aplica la graduación de oficio, se presenta cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Existen dos (02) sanciones con resoluciones firmes o consentidas.
- b) Se ha acogido dos (02) veces al Régimen.
- c) Se ha acogido (02) veces al Régimen de Incentivos.
- d) Se ha acogido una (01) vez al Régimen y una (01) vez al Régimen de Incentivos, o,
- e) Existe una (01) resolución firme o consentida y el infractor se ha acogido una (01) vez al Régimen o (01) vez al Régimen de Incentivos.

6.3 Las siguientes veces se producirán cuando la Administración Tributaria sancione nuevamente al infractor con resolución firme o consentida, o cuando el infractor se

hubiera acogido una (01) vez más al Régimen o una (01) vez más al Régimen de Incentivos.

Artículo 7º.- Reglas para aplicar la frecuencia.

Para acogerse al Régimen, el infractor debe observar las siguientes reglas:

7.1 La infracción objeto del Régimen o las infracciones cometidas con anterioridad tengan la misma tipificación.

7.2 La resolución que determina la sanción debe estar firme o consentida. Se entiende por resolución firme o consentida cuando:

- a) El plazo para impugnarla ha vencido y no se ha interpuesto el recurso respectivo.
- b) Habiendo sido impugnada, se ha presentado el desistimiento y ha sido aceptado.
- c) Se ha notificado una resolución que pone fin a la vía administrativa, confirmando la resolución impugnada.

Artículo 8º.- Aplicación de la frecuencia por rangos.

El infractor aplicará el margen porcentual de rebaja de la multa del primer, segundo o tercer rango, señalado en el Anexo, para lo cual deberá verificar el número de veces en que ha incurrido en infracción, hasta la fecha en que se acoja al Régimen.

Artículo 9º.- La subsanación.

La subsanación se produce cuando el infractor regulariza la obligación incumplida en la forma prevista en el Anexo hasta antes de notificada la resolución que sanciona la infracción cometida. Se efectúa en la forma prevista en la normatividad correspondiente.

Artículo 10º.- El pago.

El pago es la cancelación total de la multa rebajada, según lo indicado en el Anexo, más los intereses generados que correspondan, los cuales serán determinados sobre el monto de la multa rebajada.

Si el monto pagado no corresponde al porcentaje rebajado más los intereses, el pago será considerado pago a cuenta de la multa total conforme a lo establecido en la Tabla.

Artículo 11º.- Condición.

Las condiciones son los presupuestos que deben cumplirse para acogerse al Régimen, las cuales se encuentran señaladas en el Anexo.

Artículo 12º.- Acogimiento al Régimen.

Para acogerse al Régimen, el infractor debe verificar que se cumplan las condiciones, según sea el caso, subsanar la obligación incumplida y cancelar el monto de la multa rebajada más los intereses respectivos, considerando la frecuencia que corresponda de acuerdo a lo señalado en el Anexo.

El incumplimiento de uno o más criterios, o de las condiciones dará lugar al no acogimiento al Régimen.

Para el caso de las infracciones sancionadas con suspensión de actividades, la graduación será aplicable de oficio por la Administración Tributaria.

Artículo 13º.- Aplicación del Régimen de Incentivos.

El presente Régimen y el Régimen de Incentivos establecido en el Título X de la Ley General de Aduanas podrá aplicarse conjuntamente en los casos que corresponda. El infractor debe cumplir las reglas de cada Régimen. En primer lugar se aplica el Régimen de gradualidad y luego el de Incentivos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera.- El Régimen será aplicable a las infracciones cometidas a partir de la entrada en vigencia de la Tabla de Sanciones.

Las sanciones que hayan sido determinadas por la Administración, así como las autoliquidadas por el infractor con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento no serán objeto del Régimen, ni darán derecho a devolución.

Segunda.- El criterio de frecuencia para las sanciones de multa se aplicará a partir del 01 de julio de 2008.

Las infracciones acogidas al presente Régimen o al Régimen de Incentivos y las resoluciones de multa emitidas con la Administración Tributaria con anterioridad a la fecha antes indicada, no serán consideradas para el cómputo de la frecuencia.

Anexo de Gradualidad aplicable a los concesionarios postales

I. Infracciones sancionables con multa

A. Aplicables a los concesionarios postales cuando actúen como agentes de carga internacional

Num.	Supuesto de infracción	Art. 103 del TUOLGA	SANCION Multa	Criterio de Gradualidad	Subsanación	Frecuencia (% de rebaja)		
						1° Rango (De 1-50)	2° Rango (De 51-100)	3° Rango (De 101-150)
1	Presenten con errores el manifiesto de carga desconsolidada o los demás documentos, excepto en cuanto al peso.	Inciso b) Numeral 2).	0.10 UIT por cada documento de transporte con error.	- Subsanación. - Frecuencia. - Pago.	Rectificar el error del manifiesto o de los documentos presentados.	80%	70%	50%

B. Aplicables a los concesionarios postales cuando actúen como despachadores de aduana.

Num	Supuesto de infracción	Art. 103 del TUOLGA	SANCION Multa	Criterio de Gradualidad	Subsanación	Frecuencia (% de rebaja)		
						1° Rango (De 01 a 02)	2° Rango (De 03 a 04)	3° Rango (De 05 a 06)
1	Gestionen el despacho sin contar con los documentos exigibles según el régimen, operación o destino aduanero -- especial o de excepción, o que éstos no se encuentren vigentes o carezcan de los requisitos legales.	Inciso d) Numeral 2)	0.5 UIT	- Frecuencia. - Pago.		60%	40%	20%

Num	Supuesto de infracción	Art. 103 del TUOLGA	SANCION Multa	Criterio de Gradualidad	Subsanación	Frecuencia (% de rebaja)		
						1° Rango (De 01 a 50)	2° Rango (De 51 a 100)	3° Rango (De 101 a 150)
2	Formulen declaración incorrecta o proporcionen información incompleta de las mercancías en los casos que no guarde conformidad con los documentos presentados para el despacho, respecto a: -Valor; -Marca comercial; -Modelo; -Número de serie, en los casos que establezca la SUNAT; - Descripciones mínimas que establezca la SUNAT o el sector competente; -Estado; -Cantidad comercial; -Calidad; -Origen; -País de adquisición o de embarque; -Condiciones de la transacción; - Otros datos que incidan en la determinación de tributos;	Numeral 3) Inciso d)	Equivalente al doble de los tributos y derechos antidumping o compensatorios dejados de pagar, cuando incidan directamente en su determinación o guarden relación con la determinación de un mayor valor en aduana. 0.10 UIT, por cada tipo de mercancía, cuando no existan tributos ni derechos antidumping o compensatorios dejados de pagar.	- Subsanación. - Frecuencia. - Pago.	Rectificar la Declaración incorrecta	80%	70%	50%

Num	Supuesto de infracción	Art. 103 del TUOLGA	SANCION Multa	Criterio de Gradualidad	Subsanación	Frecuencia (% de rebaja)		
						1° Rango (De 01 a 50)	2° Rango (De 51 a 100)	3° Rango (De 101 a 150)
3	Asignen una subpartida nacional incorrecta por cada mercancía declarada.	Numeral 5 Inciso d)	Equivalente al doble de los tributos y derechos antidumping o compensatorios dejados de pagar. 0.10 UIT, por cada tipo de mercancía, cuando no existan tributos ni derechos antidumping o compensatorios dejados de pagar.	- Subsanación. - Frecuencia. - Pago.		80%	70%	50%

II. Infracciones sancionables con suspensión de actividades.

A. Aplicables a los concesionarios cuando actúen como almacenes aduaneros.

Numeral	Supuesto de infracción	Art. 105 del TUOLGA	SANCION Suspensión	Criterio de Gradualidad	Frecuencia Días de suspensión		
					1° Rango (De 01 a 02)	2° Rango (De 03 a 04)	3° Rango (De 05 a 06)
1	Entreguen o dispongan de las mercancías sin que la autoridad aduanera haya: - Concedido su levante.	Inciso a) Numeral 5.	Treinta (30) días calendario.	- Frecuencia.	5 días	10 días	20 días



B. Aplicables a los concesionarios cuando actúen como despachadores de aduana.

Numeral	Supuesto de infracción	Art. 105 del TUOLGA	SANCION Suspensión	Criterio de Gradualidad	Frecuencia			
					Días de suspensión			
1	No conservar o no entregar la documentación original de los despachos en que haya intervenido en los plazos previstos en el literal g) del artículo 100° de la Ley.	Inciso b) Numeral 5.	Treinta (30) días calendario.	- Frecuencia.	1° Rango (De 01 a 02)	2° Rango (De 03 a 04)	3° Rango. (De 05 a 06)	
					1 día	2 días	3 días	
2	Gestionar el despacho de mercancía restringida sin contar con la documentación exigida por las normas específicas para cada mercancía o cuando la documentación no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación, así como no comunicar a la SUNAT la denegatoria del documento definitivo en la forma y plazo establecidos en el Reglamento.	Inciso b) Numeral 6.	Treinta (30) días calendario.	- Frecuencia.	Frecuencia			
					Días de suspensión			
3	Efectuar el retiro de las mercancías de los almacenes aduaneros cuando no se haya concedido el levante.	Inciso b) Numeral 8.	Treinta (30) días calendario.	- Frecuencia.	Condición	Frecuencia		
						Días de suspensión		
					No se aplica cuando se trata de mercancía restringida.	1° Rango (De 01 a 02)	2° Rango (De 03 a 04)	3° Rango. (De 05 a 06)
						5 días	10 días	20 días

112090-1

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**

Amplían el Art. 17° del Reglamento de Procedimiento de Quejas, de Determinación de Responsabilidades Administrativas y de Establecimiento de Mecanismos de Protección para los Servidores y Funcionarios de la SUNARP

RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 247-2007-SUNARP/SN

Lima, 24 de septiembre de 2007

VISTOS, el Informe N° 130-2007-ASESORIA EXTERNA, de la Asesoría Externa del Despacho de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos, de fecha 18 de setiembre de 2007;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, es un Organismo Público Descentralizado autónomo del Sector Justicia y ente Rector del Sistema Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 014-2006-SUNARP/SN se aprobó el "Reglamento de Procedimientos de Quejas, de Determinación de Responsabilidades administrativas y de Establecimiento de Mecanismos de Protección para los Servidores y Funcionarios de la SUNARP";

Que, uno de los objetivos del mencionado Reglamento es el de compatibilizar las normas y principios que regulan el régimen disciplinario de los servidores y funcionarios de la SUNARP con las recomendaciones derivadas de los informes pertinentes a los exámenes especiales, auditorías y otras acciones que llevan a cabo los órganos conformantes del Sistema Nacional de Control, para lo cual el artículo 17° del Reglamento dispone el trámite para el inicio del Procedimiento administrativo Disciplinario (PAD) concordante con el carácter especial de las recomendaciones contenidas en los Informes de Control;

Que, según el Informe de Vistos, el artículo 17° del Reglamento debe ampliarse, a fin de precisar el trámite que corresponde, en los Procedimientos administrativo Disciplinario, que se instaure contra los gerentes, jefes de área de rango similar y asesores de la Sede Central; jefes

zonales, gerentes, jefes de área de rango similar y asesores de las zonas registrales; registradores y los integrantes del Tribunal Registral, y se indique a qué órgano le compete emitir Resolución en segunda instancia en los Procedimientos administrativo Disciplinario que se instaure contra los trabajadores de la Sede Central, como consecuencia de las recomendaciones contenidas en los Informes de Control, resueltos en primera instancia por la Gerencia de Administración y Finanzas (GAF) de la Sede Central;

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en los literales v) y w) del artículo 12° del Estatuto de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución Suprema N° 135-2002-JUS; y con la conformidad de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Ampliar, en vía de precisión, el artículo 17° del "Reglamento de Procedimiento de Quejas, de Determinación de Responsabilidades administrativas y de Establecimiento de Mecanismos de Protección para los Servidores y Funcionarios de la SUNARP, aprobado por Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 014-2006-SUNARP/SN, en los términos que se indican en el siguiente texto:

"Artículo 17°.- Carácter Especial de las recomendaciones contenidas en los Informes de Control

Las recomendaciones de deslinde de responsabilidades administrativas contenidas en los Informes de Control darán mérito a que el Organismo competente inicie directamente el procedimiento administrativo disciplinario (PAD), a través del Organismo competente o de la Comisión que se designe para tal efecto".

En la Sede Central, el Organismo competente para iniciar el Procedimiento administrativo Disciplinario que se instauren contra los trabajadores y funcionarios de la Sede Central y resolver en primera instancia es la Gerencia de Administración y Finanzas (GAF), o la Comisión que el Superintendente Nacional designe para tal efecto, con exclusión de aquellos procedimientos que compete a otros órganos de mayor jerarquía. El Superintendente Nacional resolverá en segunda instancia.

En las Zonas Registrales, el Jefe Zonal es el competente para iniciar el Procedimiento administrativo Disciplinario que se instauren contra los gerentes, jefes de área de rango similar, asesores, registradores y demás trabajadores de la Zona Registral y resolver en primera instancia. El Superintendente Nacional resolverá en segunda instancia.

El Superintendente Adjunto o la Comisión que el Superintendente Nacional designe para tal efecto, es el competente para iniciar el Procedimiento administrativo Disciplinario contra los jefes zonales, vocales del Tribunal Registral, gerentes, jefes de área de rango similar y asesores de la Sede Central; y resolver en primera